

RESUMEN GACETARIO

N° 3646

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 40 Viernes 26-02-2021

ALCANCE DIGITAL N° 42 26-02-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9956

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 9866, AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 42872-MOPT-S

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

DECRETO NÚMERO 42873-MOPT-S

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DECRETO 42874-MGP-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE

FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS MARZO 2021

ALCANCE DIGITAL N° 41 26-02-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE 21795

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE CARTAGO, N.º 7248, DEL 22 DE AGOSTO DE 1991

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42743-MINAE

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DEL DECRETO EJECUTIVO N°32633 DEL 10 DE MARZO DE 2005, REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE PARA PESCA Y REFUGIOS NACIONALES DE VIDA SILVESTRE

ACUERDOS

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

POLÍTICA SOBRE LA ATENCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN CON BASE EN LA LEY Nº 9097, LEY DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE RECOPE S. A.

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

PERFIL PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA GENERAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

REFORMA AL REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN RAMÓN

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (COMAD) DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA
DE COSTA RICA
Cédula Jurídica 3 007045287

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 126-2021

Modalidad Virtual
20 de marzo 2021

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, convoca a todos(as) sus agremiados(as) a la Asamblea General Extraordinaria N° 126-2021, a celebrarse el sábado 20 de marzo del 2021, en Modalidad Virtual*, mediante las plataformas “Zoom” y “Mi Cuenta CPPCR”, en primera convocatoria a las 8:00 a.m. De no encontrarse presente el quórum de ley, se procederá a sesionar, en segunda convocatoria, a las 9:00 a.m, con los colegiados/as presentes en la plataforma habilitada para llevar a cabo este espacio.

(*). En virtud de que la Asamblea se realizará de forma Virtual, se les invita a conocer el proceso de participación, paso a paso, a través del siguiente link;

https://psicologiacr.com/sdm_downloads/guia-de-uso-asamblea-virtual/

Para consultas referentes al proceso que deben seguir, pueden escribir al correo sopporte@psicologiacr.com

ORDEN DEL DÍA

1. Comprobación del quórum.
2. Directrices para la discusión y el ordenamiento del debate y las votaciones.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura y aprobación de los acuerdos del acta N° 125-2020.
5. Análisis y aprobación de la propuesta de financiamiento para el Comité Permanente de Personas Profesionales Jubiladas.

6. Reforma al Reglamento del Tribunal Electoral.
7. Estados Financieros e Informe Auditoría Externa periodo 2020.
8. Liquidación presupuestaria periodo 2020.

Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica

(*)Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad.

San José, 22 de febrero del 2021. — Dr. Carlos Ángelo Argüello Castro ,MPsc, Presidente. — (IN2021530623). 2 v. 1.

- **AVISOS**

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 39 DE 25 DE FEBRERO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-002455-0007-CO que promueve la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas cuarenta y uno minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Alberto Mena Ayales, cédula de identidad N° 1-525-362, en su condición de presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, para que se declare inconstitucional el inciso 12) del artículo 7° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926 de 01 de diciembre del 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, por infracción de los principios de separación de poderes, legalidad constitucional en la formación de la ley, supremacía constitucional, razonabilidad, proporcionalidad y anualidad presupuestaria. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Presidente de la Corte Suprema de

Justicia. El inciso 12) del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926, se impugna en cuanto estableció que los órganos que conforman el presupuesto nacional -incluido el Poder Judicial- no podrán crear plazas ni utilizar las vacantes, durante la vigencia de esa ley -con las excepciones previstas en esa misma norma-, así como que el contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada y su respectivo código deberán ser rebajados y eliminados antes del 30 de junio del 2021, mediante modificación presupuestaria aprobada por la Asamblea Legislativa. Por su parte, en el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, se impugna en tanto se dispuso, suspender temporalmente la utilización de las plazas vacantes por motivo de jubilación, renuncias, revocatorias, despido por causa y cese por defunción, a partir del primer día del año 2021. Alega el accionante que, en consecuencia, al momento de interponer esta acción, el Poder Judicial tiene en condición de retención y en proceso de eliminación del código de presupuesto alrededor de veintiséis plazas, las cuales diecisiete son de jueces y juezas, lo que provocaría el cierre técnico de tribunales de justicia a nivel nacional. Acusa que la norma impugnada, así como el citado acuerdo adoptado por el Poder Judicial, afecta el funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues no solo limita la posibilidad de realizar nuevos nombramientos, sino que supone suprimir plazas de jueces y juezas, investigadores y peritos judiciales, defensores y personal auxiliar. Considera que se infringe el principio de separación de poderes (artículos 1, 9 y 152 de la Constitución Política), por cuanto, el Poder Legislativo, al emitir la referida norma de ejecución presupuestaria le impide al Poder Judicial el ejercer las funciones que la Constitución le ha impuesto. Argumenta que la norma impugnada determina la prohibición absoluta para poder disponer de plazas vacantes, lo que provoca que el Poder Judicial deje de tener el personal que técnicamente se ha demostrado a lo largo de los años que es necesario para la buena presentación del servicio de administración de justicia. Acusa que lo más grave es que la eliminación de plazas no es solo para este ejercicio económico, dado que, al ser suprimido el código de presupuesto, la plaza como tal desaparece del todo. Añade que la ley cuestionada no contempla al Poder Judicial en la lista de excepciones para uso de plazas vacantes, incluso en el caso de las plazas de la policía judicial, al no estar dentro de las reguladas por la Ley General de Policía. Estima, además, que se infringe el principio de legalidad constitucional en la formación de la ley (artículos 11, 124 y 167 de la Constitución Política), dado que, al emitirse una norma de ejecución del presupuesto nacional que afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se debió dar audiencia a la Corte Suprema de Justicia, pero esto no ocurrió. Adicionalmente, las enmiendas dadas a las normas de ejecución de presupuesto no fueron objeto de publicidad a través del Diario Oficial, lo que provoca, nuevamente, una inadecuada formación de la norma. Acusa violación al principio de supremacía constitucional (artículo 1, 7, 10 y 11 de la Constitución Política) e infracción a diversos instrumentos internacionales (artículos 1, 2, 8.1, 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 9 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como la resolución 1989/60: Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, dictados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 06 de setiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 y las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidas por resolución 1989/61 de la Asamblea General de las Naciones

Unidas en 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989). Sostiene que la normativa impugnada infringe, en general, el derecho de los habitantes de la República al acceso a la justicia y a ser escuchados con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, conforme a los principios de juez natural e independencia del juez. Constituye, además, una violación directa a las obligaciones asumidas internacionalmente de suministrar recursos adecuados para garantizar el ejercicio de la judicatura de modo libre y sin presiones externas. Asevera que, especialmente, se infringe el artículo 23 del Pacto de San José, que garantiza el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Alega, el accionante, que tal artículo es vital para su representada, pues se está en presencia de una limitación para sus agremiados, así como de cualquier persona que lo desee, de acceder a puestos dentro del Poder Judicial, desde técnicos judiciales hasta en la carrera judicial. Se impone por medio de una norma que no le fue consultada al Poder Judicial, una limitación expresa de contratar personas para llenar las plazas preexistentes que por renuncia, jubilación, muerte o despido queden vacantes. Las normas tachadas de inconstitucionales imposibilitan materialmente que se ejercite el derecho humano al acceso al trabajo y sobre todo a puestos dentro de la función pública. Se ha promulgado una ley que impone una limitación a la institución para suplir plazas ya existentes e impide que el personal que puede ser idóneo se introduzca a la institución para el servicio público. Considera que esto infringe el derecho de acceso a los cargos del Estado que se plasma en el referido instrumento internacional. También acusa una infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucional. Estima que la decisión adoptada por el legislador, en procura de dar una solución al proceso de déficit fiscal que tiene el Estado, no constituye un medio adecuado ni el idóneo, pues deja en franca desprotección deberes y funciones esenciales del Estado, como lo es la administración de justicia. Considera irracional admitir, como regla general, que toda plaza vacante se elimine para ser usado su contenido de presupuesto para el pago de la deuda interna, ya que para ello se carece de los estudios técnicos que permitan concluir de manera inequívoca, con apego a las reglas de la ciencia y técnica, que el realizar este acto resolverá en gran medida el proceso de endeudamiento del Estado. Considera desproporcionado desde la óptica constitucional el eliminar plazas de carrera judicial y de órganos auxiliares del Poder Judicial. Finalmente, se acusa violación al principio de anualidad presupuestaria, en tanto que el legislador hace una norma que tiene vigencia por el año 2021, pero sus efectos serán para futuro. No solo se dispone el congelamiento de la plaza, sino que esta se elimina y de este modo impide que en un nuevo ejercicio económico se pueda utilizar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se constata la defensa de un interés corporativo de parte del sindicato accionante en resguardo de los derechos e intereses de sus miembros de acceder, en condiciones de igualdad, a puestos de trabajo en la función pública, en particular, para acceder a puestos o cargos en el Poder Judicial. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. En cuanto a la solicitud expresa del accionante, en el sentido que en el sub lite se dicte como medida cautelar la suspensión general de la norma y del acuerdo impugnados, a efectos de que no se disponga la supresión o eliminación de plaza alguna, debe indicarse que tal petitoria carece de interés actual, en razón de la modificación realizada al inciso 12) del artículo 7 de la Ley N° 9926, mediante la Ley N° 9950, Segunda modificación legislativa de la Ley N° 9926 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021”, publicada en el Alcance N° 34, de *La Gaceta* N° 30 del 12 de febrero del 2020. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en que se dispone lo siguiente: “Artículo 81. Si el

Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial del recurso. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.”

San José, 17 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021528750).